LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1272

LEY QUE DECLARA EL DIECIOCHO DE ENERO, DOS DE FEBRERO, VEINTIUNO DE FEBRERO Y OCHO DE NOVIEMBRE, FERIADOS NACIONALES

Artículo 1 Objeto

La presente Ley tiene como objeto declarar Feriados Nacionales, los días:

a) 18 de enero, en reconocimiento al legado mundial y a la identidad nacional forjada por el Poeta Universal, Héroe

Fuente: http://www.leybook.com/doc/34174

Nacional y Prócer de la Independencia Cultural de la Nación Rubén Darío.

b) 2 de febrero, Día Nacional de la Reconciliación y la Paz, celebrando la vida y el legado del Cardenal Miguel Obando y Bravo.

c) 21 de febrero, en homenaje al máximo referente de la defensa de la Soberanía Nacional, el General de Hombres y Mujeres Libres, Augusto C. Sandino, cuya gesta constituye el fundamento histórico del Frente Sandinista de Liberación Nacional y la inspiración de la Revolución Popular Sandinista.

d) 8 de noviembre, en honor al Comandante Carlos Fonseca Amador, síntesis del Pensamiento Sandinista, edificador del Frente Sandinista de Liberación Nacional y Padre de la Revolución Popular Sandinista.

Artículo 2 Reforma

Refórmese el Artículo 66 de la Ley N°. 185, Código del Trabajo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 205 del treinta de octubre de 1996, el que se

Fuente: http://www.leybook.com/doc/34174

leerá así:

"Art. 66.- Son feriados nacionales obligatorios con derecho a descanso y salario, los siguientes: Primero de Enero, Dieciocho de Enero, Dos de Febrero, Veintiuno de Febrero, Jueves y Viernes Santos, Primero y Treinta de Mayo, 19 de Julio, Catorce y Quince de Septiembre, Ocho de Noviembre, Ocho y Veinticinco de Diciembre.

La Presidencia de la República podrá declarar días de asueto con goce de salario o a cuenta de vacaciones, tanto a nivel nacional como municipal."

Artículo 3 Publicación y vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de León, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam
Primera Secretaria de la
Asamblea Nacional

Fuente: http://www.leybook.com/doc/34174